

**SENTENCIA NÚMERO:**

En la ciudad de Córdoba, a veintiséis días del mes de junio de dos mil diecinueve, siendo día y hora designados a los fines de la lectura de la sentencia, se constituye en audiencia pública y oral el tribunal Unipersonal de la Sala VI de la Cámara del Trabajo, integrado por su titular Nancy N. El Hay, en ausencia de las partes pese a encontrarse debidamente notificadas, por ante la actuario, en los autos caratulados **“C., A. C/ I\*\* S.A. Y OTROS– ORDINARIO– ENFERMEDAD ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMUN”**, expediente N° XXX. De la causa resulta que: I) A fs. 1/14, comparece A. C., DNI N° XXX, con el patrocinio letrado de M. H. P., interponiendo formal demanda laboral en contra de I\*\* S.A., solidariamente de C. A. S. y C. R., persiguiendo el pago de \$ 233.937,34, en concepto de incapacidad psiquiátrica y funcional, costo de tratamientos y daño moral, con más intereses, costas y la previsión del art. 104 inc. 5 C.A. Plantea la competencia del Tribunal para entender en los presentes, solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 8, 14, 21, 22, 39 y 46 de la LRT y efectúa el cálculo de los conceptos indicados, por las razones que brinda a fs. 1/3 y 10/12, a las que se hace remisión en aras a la brevedad. Relata que ingresó a trabajar para los demandados el 5/4/1999, en tareas de encargada administrativa de primera CCT 108/75, en el Centro Médico, en jornada de lunes a viernes de 14,30 a 21,00 h, con absoluta corrección, esmero y gran contracción al trabajo. Explica que la accionada tiene por actividad principal la prestación de servicios médicos psiquiátricos, con consultorios externos sin internación; que los primeros años, S. figuraba como empleador, aunque también lo era su pareja R., y posteriormente la sociedad accionada. Señala que hasta finales de 2011 se desempeñó en los consultorios de Avda. O. XXX y luego en el de J.O. XXX, B° Urca, en ambos con diferentes expertos de la salud, como psiquiatras, psicólogos, bioquímicos, endocrinólogos, acompañantes terapéuticos, quienes solo resolvían cuestiones profesionales, emanando solo de los demandados las organizativas, administrativas y políticas, especialmente de S.. Manifiesta que sus labores eran múltiples e integrales, incluyendo atención al público y telefónica; que en el primer edificio citado, funcionaba en la planta baja la secretaría y parte administrativa, careciendo de ventilación e iluminación; que sus funciones fueron inmediatamente ampliadas e incrementadas, debiendo atender el teléfono, controlar ingreso y egreso de pacientes y público, registrar llamados y mensajes, manejar las agendas de algunos profesionales, cobrar consultas, cobrar y pagar alquileres, impuestos y servicios, etcétera. Asevera que no contaban con portero eléctrico, intercomunicadores o central telefónica, por lo que debía subir y bajar permanentemente la empinada escalera para transmitir los llamados o mensajes, atender la

puerta de ingreso, sin lograr que se coloquen sistemas a esos fines, lo que sucedió después de largo tiempo, con motivo de un corte extenso de energía eléctrica. Aclara que no había límite horario para la atención telefónica y respuesta de mensajes registrados en el contestador, encontrándose saturada de reclamos y protestas, a los que se agregaban los desperfectos o roturas de internos, debiendo subir para avisarles personalmente a los accionados cuando omitían la atención. Denuncia que con posterioridad, la patronal colocó una línea de celular corporativa, debiendo tenerla prendida incluso los fines de semana, recibiendo llamadas a cualquier hora. Indica que sus funciones fueron incrementándose por las falencias de estructura y recursos; que todo estaba bajo su supervisión y control; que realizó gestiones infructuosas para contar con mayor estructura, por lo que generaba reclamos, reproches y protestas de grueso calibre por parte de pacientes o parientes, a quienes atendía y contenía. Enfatiza que de todo esto informaba a la patronal, requiriéndole mejoras, a lo que se le respondía que se quede tranquila que va a pasar, o que lo maneje ella porque sabe, que nada le es imposible, siempre argumentando escaso presupuesto, lo que también motivó despidos o cansancio en personal o profesionales por promesas incumplidas, deudas laborales y económicas, registración y trato. Reseña otras tareas desarrolladas, como el pago de gastos del consultorio, personales de los accionados, control de mantenimiento de la propiedad, supervisando funcionamiento y conservación; informe y gestión con los profesionales, compra de calefactores, aires acondicionados; renegociar y abonar alquileres; averiguaciones, gestiones y trámites de inscripción y autorización de consultorios, por cambios de nominación que luego no se concretaban; debía cubrir horario matutino cuando se le pedía, con la promesa de pagos extraordinarios que no se efectivizaban; coordinaba trabajos de investigación, vinculada con expertos y comités de ética del Ministerio, Hospital de Clínicas y Sponsors, preparando con anterioridad presentaciones y documentos. Remarca que con el afán de progresar y crecer laboral y personalmente, obtuvo el título de Técnica Universitaria de RRPP como de Diplomatura en Comunicación y Salud, por el que lejos de obtener reconocimiento, fue objeto de calificativos peyorativos y comentarios sarcásticos de S.. Refiere al constante estrés y presión en el ámbito laboral, en relación a las exigencias, trato y percepción de remuneraciones, el malestar generalizado por gastos efectuados por los galenos en sus consultorios, manejándose siempre los accionados con impropiedades e irregularidades. Dice que el Estudio de Investigaciones, sometido a auditorias de distintos niveles, sumaba otros procedimientos, vinculados a denuncias de pacientes, incluso con allanamiento policial en horario de atención. Menciona las tareas de cobranza y cajera, relativo a estudios,

consultas, evaluaciones neurocognitivas, psicodiagnósticos, análisis de laboratorio, por lo que otorgaba recibos; las que realizó durante largos períodos sola y en otros conjuntamente con una empleada. Dice que también cobraba a los profesionales mensualmente, desarrollando un sistema de alquileres rotativos, genera un ingreso fijo; que con la caja afrontaba pagos de gastos periódicos o extraordinarios, con la pertinente rendición de cuentas, destacando su responsabilidad por el manejo del dinero ajeno, la carga y presión que le significaba; que en algunas ocasiones no le dejaban fondos suficientes y los cubría con los suyos, para evitar reproches y actitudes hostiles de S.. Asevera que nunca le abonaron por las tareas de cobranza y cajera, que tampoco se cumplieron las normas de Seguridad e Higiene del Trabajo, explicando que todo lo soportó porque era sostén económico de su grupo familiar, separada con tres hijos y sin aportes del padre. Enuncia que la manipulación se trasladaba a las vacaciones, que nadie debía tomar, porque la situación no daba para ello, hacía falta esfuerzo y sacrificio, etcétera; que fue la única empleada que duró tantos años en esas condiciones, porque muchos decidieron irse por los aspectos laborales, económicos, el trato, presión, acoso laboral principalmente de S., quien amen de las agresiones y carácter cambiante, la obligaba a realizar actos contra su voluntad, como presenciar o involucrarla en situaciones vinculadas a su pareja y socia, contra compañeras, sancionando a alguien por la no derivación de pacientes, comentarios impropios de su persona, etcétera. Relata la actividad desplegada en relación a los pacientes, sus situaciones delicadas, que le imponían ser el primer contacto con la problemática, tranquilizarlos, escucharlos, atender sus quejas, parar broncas, de lo que siempre sintió orgullo por los resultados obtenidos, pero generaron serio agotamiento, menoscabando su salud. Esgrime que en el cumplimiento de sus funciones, debió dejar de lado muchas veces su rol de pareja y madre, agregando los comentarios agresivos que recibía de S., a ella, pacientes y terceros, especialmente en la última etapa de la relación laboral, ejerciendo presión y amenazas. Expone que en 2011, con la inclusión de dos pacientes del Dr. S. como socios sin papeles, con autoridad sobre todos los que trabajaban, comenzó a ser perseguida, recibiendo un trato diferente de los demandados; dice que se la comenzó a aislar, no le asignaban tareas o era menospreciada en su eficiencia y resultados, obstaculizando y negándole que tratara temas laborales, cuestionamientos, desconfianza, irrupciones intempestivas, desautorizaciones, reclamos injustificados, etcétera. Adita que el citado acoso se produjo junto con la falta de pago de haberes en forma, se le cortó la prestación de la Obra Social por falta de abono patronal, generándole angustia e incertidumbre. Dice que a pesar de continuar predispuesta al diálogo, notó claras intenciones de los accionados de apartarla o

aislarla de todo lo que venía manejando hasta ese momento, mencionando que se iba a despedir a todo el personal, o bien con actitudes y gestos de desprestigio, desacreditación, desmotivación y desconfianza; que se montó una campaña de desacreditación, opacamiento y desmotivación a su persona, tornándose el trato de S. en irrespetuoso y discriminatorio, lo que no era extraño con otros compañeros con los que ejercía actos de violencia de género. Reseña que ante tal grado de frustración y estrés, comenzó con dermatitis, disminución visual, gastroenteritis, vértigos, náuseas, crisis de ansiedad, migrañas agudas, hasta llegar a ataques de angustia, todo lo que conocían los empleadores; que su médico de cabecera le aconsejó tomar licencia, dado el ambiente de violencia intelectual en el que estaba inmersa y sus efectos colaterales, a pesar de lo cual continuó con la esperanza que la situación cambiara. Dice que lejos de ello, empeoró en la forma detallada anteriormente, y que se reunió personalmente con uno de los demandados, formalizando su reclamo y explicando lo acaecido, luego de lo cual la anotician del aumento de salario en octubre de 2013. Que a principios de ese mes, dado su estado de salud, concurrió al Dr. J. M. B., psiquiatra de trayectoria, quien le diagnosticó estrés con sintomatología somática, ansiedad e insomnio, indicando alejarse de sus responsabilidades laborales por 30 días, mediante certificado que recepcionó la patronal. Afirma que a pesar de ello, continuaron las presiones de la demandada, por lo que el 11/11/2013 envió colacionado detallando los caracteres del vínculo e intimando a la correcta registración de su fecha de ingreso, categoría y jornada, al abono de las diferencias de remuneraciones que debió percibir, incluidos SAC de ese y del año anterior, horas extras, francos compensatorios y adicionales impagos, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida indirectamente, y de sanciones de la ley 24.013. Indica que el médico citado le prescribió treinta días más de carpeta médica, a través de la constancia que presentó en la empresa; y que el 18/11/2013, ante el silencio de los accionados, efectivizó la medida, denunciando el contrato y reclama los rubros que allí detalla, recibiendo extemporáneamente rechazo y negativa de aquéllos. A continuación conceptualiza y aporta doctrina del mobbing y daño moral, efectúa motivación de los conceptos que pretende, aludiendo a una mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada en octubre del citado año de \$ 10.669,96, cuantifica la incapacidad psiquiátrica y funcional en el 15 % de la t.o. permanente, con pronóstico reservado, y argumenta acerca de la solidaridad de los accionados, lo que se tiene por reproducido a fin de evitar inútiles repeticiones. Efectúa reserva del Caso Federal. II) C. A. S., en el carácter de presidente de la entidad demandada, comparece a fs. 36 con el patrocinio de F. S. R., y manifiesta que la actora se encontraba

asegurada por B. I. Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Corrida vista a la contraria, amplía la demanda en contra de esa empresa. III) La audiencia de conciliación tuvo lugar según da cuenta el acta de fs. 79, en la que por no avenirse los contendientes, la actora se ratificó de la demanda en todas sus partes, solicitando se haga lugar a la misma, con más intereses y costas. Por I\*\* S.A., C. A. S. y C. R., asiste su apoderado F. S. R., pide el rechazo de la demanda con costas, efectúa reserva del Caso Federal, y por los dos últimos opone defensa de falta de acción y de legitimación pasiva. Responde I\*\* S.A. a fs. 46/62, niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, de modo genérico y específico, salvo lo que allí reconozca. Manifiesta que existió la relación laboral, pero que en causa homónima ha controvertido fecha de ingreso, categoría, remuneración y causal del distracto; que ingresó la actora el 1/6/2009, reconociendo antigüedad del 1/4/2000, por transferencia del contrato de trabajo iniciada con C. A. S. Expone que realizó tareas propias de la categoría que denuncia, en jornada de lunes a viernes de 14,30 a 21,00 h, detallando la labor que realizan los profesionales en la institución, entre los que se encuentran los codemandados, efectuando S. sicoterapia individual y R. a niños que asisten con sus padres. Asevera que no es habitual que haya gente esperando en la sala, que los tratamientos abordan patologías crónicas, prolongadas, por lo que los pacientes generan relación cercana y afectiva con los miembros de la institución. Indica que la actora se desempeñaba como secretaria y empleada administraba, atendiendo el teléfono, correspondencia, daba turnos y recibía mensajes. Refiere al edificio de reducidas dimensiones, contando con recepción, secretaría, tres consultorios, atendidos diariamente por los citados y una psicóloga una vez a la semana. Señala que la relación estaba correctamente registrada, que jamás planteó la accionante disconformidad sobre sus condiciones laborales o trato relatados en el introito; describe el intercambio epistolar habido, enfatizando que inicia mientras se encontraba de licencia por salud, y que en ninguna oportunidad plantea acoso o *mobbing*, como tampoco a posteriori cuando presenta el siguiente certificado médico. Esgrime que el 6/1/2014, en nombre de C., el Dr. P. recibió el importe de haberes de noviembre, liquidación final y certificaciones del art. 80 LCT, sin formular reserva alguna. Contesta las inconstitucionalidades, argumenta acerca de la improcedencia de la acción, niega incapacidad, responsabilidad y solidaridad, e impugna planilla de rubros, por los motivos que desarrolla, a los que se remite en honor a la celeridad. C. A. S. a fs. 62/70, explica que la accionante jamás lo emplazó extrajudicialmente y de modo intempestivo presentó la demanda a la que tilda de falsa, improcedente, ilegítima e infundada. Efectúa negativa general y especial de hechos y derecho, excepto lo que allí reconozca, reiterando lo expuesto por la firma en torno al vínculo

y sus caracteres. Dice que no puede ser accionado personalmente, por integrar la sociedad, porque no tiene relación con C. después del 30/4/2009. Alude a la mala fe de aquélla, a la ley de sociedades y separación patrimonial, adhiriendo a la contestación de I\*\* S.A. En términos coincidentes en general, se verifica la contestación de C. R., a fs. 63/66, sin reiterarla para evitar desgaste. Al mismo acto procesal compareció B. I. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a través del apoderado D. A. Z., quien solicitó el rechazo de la demanda con costas, formulando defensa de falta de acción y reserva del Caso Federal. En el memorial de fs. 71/78, aclara que la pretensión del actor no encuentra sustento en la ley 24.557 ni en el contrato de afiliación suscripto; que la A.R.T. no cubre juicios sino prestaciones. Subsidiariamente contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos alegados en ella que allí no consienta, reconociendo que fue anoticiada de un evento sufrido por el actor, por lo que sin entrar a averiguar la verdad de lo acontecido, le brindó todas las prestaciones médicas correspondientes hasta el alta médica definitiva. Destaca que no efectuó el trámite ante la Comisión Médica, citando jurisprudencia al respecto; que la ley de higiene y seguridad responsabiliza de adoptar y poner en práctica medidas de protección de la vida e integridad de los trabajadores a la empresa y no a la aseguradora. Esgrime acerca del límite de su responsabilidad en torno a la citada legislación, quedando fuera las previsiones de la ley civil, reiterando que brindó prestaciones médicas y quirúrgicas hasta el alta definitiva. Responde a las inconstitucionalidades a fs. 75 vta./78, argumentos a los que se hace remisión por economía procesal. **IV)** Abierta la causa a prueba, a fs. 90/93 la actora ofrece: Confesional, Documental-Instrumental, Reconocimiento, Exhibición, Informativa, Testimonial, Pericial Contable, Médica Psiquiátrica, en Higiene y Seguridad, y Presuncional; los demandados hacen lo propio a fs. 108/109 consistente en: Instrumental, Documental, Reconocimiento, Informativa, Confesional, Testimonial, Presuncional y Pericial Médica Psiquiátrica; y la aseguradora presenta: Confesional, Documental, Presuncional y Pericial Médica (fs. 110). A fs. 284 C. desiste de la acción y del derecho en contra de I\*\* S.A., de C. A. S. y de C. R., siendo homologado mediante Auto N° 426 del 9/9/2016. Diligenciadas las pruebas pertinentes ante el juzgado instructor, llega la causa a este tribunal, previo sorteo de SAC, receptándose la audiencia de vista de causa, según consta en las actas de fs. 317 y 332, quedando los presentes en estado de dictar sentencia. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿es procedente el reclamo de la actora en estos obrados? **Segunda:** ¿qué resolución corresponde dictar? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL NANCY N. EL HAY dijo:** Conforme surge de la relación de causa efectuada, ante el desistimiento de acción y

derecho homologado y firme, resta dirimir la pretensión actora en relación a la aseguradora de riesgos del trabajo contra la que ampliara la demanda. **A)** La competencia del Tribunal, luce consentida con lo expuesto por la codemandada a fs. 75 vta., cuando dice que al no plantear su parte esa cuestión, el pedido de inconstitucionalidad del art. 46 LRT deviene abstracto, por lo que procede declarar aquélla. **B)** En relación al procedimiento dispuesto por la normativa indicada, ante las Comisiones Médicas, esta Sala sigue la decisión adoptada por la Máxima Autoridad Judicial Nacional, *in re "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART"* del 17/4/2012. Explicitó allí que *"la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal", como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT"*. Por lo expuesto, tratándose de cuestiones análogas –la del *sublite* y la resuelta en el precedente *"Obregón"*–, la aplicación de la interpretación señalada se impone, por lo que el Tribunal se encuentra habilitado para analizar la procedencia de la demanda de resarcimiento por incapacidad incoada, aún sin su cumplimiento. Adquiere importancia que en esta sede, la aseguradora ejerció su derecho de defensa, ofreciendo y diligenciando pruebas, por lo que fueron resguardadas sus facultades procesales protegidas constitucionalmente. En cuanto a la contingencia denunciada, se sigue el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal de la Nación, en la causa indicada, en cuanto expuso que *"aun cuando la afección que sufre el trabajador en ocasión del trabajo no se la considere como una enfermedad profesional, la Corte en el caso "Silva" (Fallos 330:5435) señaló que "no parecen quedar dudas de que la LRT, de 1995, es incompatible con el orden constitucional y supralegal enunciado, puesto que ha negado todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que guarda relación de causalidad adecuada con el trabajo, por el sólo hecho de que aquélla no resulta calificada de enfermedad profesional en los términos de dicha norma..."*. Acorde a lo argumentado en el responde y la íntima vinculación de la defensa opuesta, con la temática de fondo traída al debate, se resolverá de manera conjunta, teniendo en consideración la cobertura de riesgos en los límites del contrato de afiliación y de la ley 24.557, en torno a la intervención en el juicio de la aseguradora. **C)** Conforme lo relacionado, pretende C. en definitiva, el resarcimiento integral por la incapacidad laboral que porta como consecuencia de las tareas desarrolladas para su empleadora y el trato que ésta le dispensara, en función del informe médico extendido por el Dr. B. (obrante a fs. 22 en copia y original reservado en secretaría), quien le diagnostica **depresión persistente que la incapacita en el 15 % en forma permanente**, indicándole

mantenerse alejada de sus responsabilidades laborales por un lapso aproximado y mínimo de treinta días a partir del 10/4/2014. La pretensora funda el origen de sus padecimientos en la demanda, destacándose en el relato, en lo que aquí interesa, la realización de labores múltiples e integrales, incluyendo atención al público y telefónica; que sus funciones fueron ampliadas e incrementadas, debiendo controlar ingreso y egreso de pacientes, registrar llamados y mensajes, manejar las agendas de algunos profesionales, cobrar consultas y alquileres, abonar éstos últimos, impuestos y servicios, sin contar con portero eléctrico, intercomunicadores o central telefónica, por lo que debía subir y bajar permanentemente la empinada escalera para transmitir los llamados o mensajes, atender la puerta de ingreso; que no tenía límite horario, encontrándose saturada de reclamos y protestas, recibiendo llamadas a cualquier hora; resalta las falencias de estructura y recursos; que todo estaba bajo su supervisión y control; que de todo informaba a la patronal, requiriéndole mejoras, a lo que se le respondía que se quede tranquila que va a pasar, o que lo maneje ella porque sabe, que nada le es imposible, siempre argumentando escaso presupuesto, lo que también motivó despidos o cansancio en personal o profesionales por promesas incumplidas, deudas laborales y económicas, registración y trato; alude al pago de gastos del consultorio, personales de los accionados, control de mantenimiento de la propiedad, supervisando funcionamiento y conservación; informe y gestión con los profesionales, compra de calefactores, aires acondicionados; renegociar y abonar alquileres; debía cubrir horario matutino cuando se le pedía, con la promesa de pagos extraordinarios que no se efectivizaban; coordinaba trabajos de investigación, vinculada con expertos y comités de ética del Ministerio, Hospital de Clínicas y Sponsors, preparando con anterioridad presentaciones y documentos; que con el afán de progresar y crecer laboral y personalmente, obtuvo el título de Técnica Universitaria de RRPP como de Diplomatura en Comunicación y Salud, por lo que lejos de obtener reconocimiento, fue objeto de calificativos peyorativos y comentarios sarcásticos de S.; destaca el constante estrés y presión en el ámbito laboral, en relación a las exigencias, trato y percepción de remuneraciones, el malestar generalizado por gastos efectuados por los galenos en sus consultorios, manejándose siempre los accionados con impropiedades e irregularidades; menciona las tareas de cobranza y cajera, relativo a estudios, consultas, evaluaciones neurocognitivas, psicodiagnósticos, análisis de laboratorio, por lo que otorgaba recibos; las que realizó durante largos períodos sola y en otros conjuntamente con una empleada; que también cobraba a los profesionales mensualmente, desarrollando un sistema de alquileres rotativos, genera un ingreso fijo; que con la caja afrontaba pagos de gastos periódicos o

extraordinarios, con la pertinente rendición de cuentas, destacando su responsabilidad por el manejo del dinero ajeno, la carga y presión que le significaba; que nunca se cumplieron las normas de Seguridad e Higiene del Trabajo; que la manipulación se trasladaba a las vacaciones, que nadie debía tomar, porque la situación no daba para ello, hacía falta esfuerzo y sacrificio, etcétera; que fue la única empleada que duró tantos años en esas condiciones, porque muchos decidieron irse por los aspectos laborales, económicos, el trato, presión acoso laboral principalmente de S., quien amen de las agresiones y carácter cambiante, la obligaba a realizar actos contra su voluntad, como presenciar o involucrarla en situaciones vinculadas a su pareja y socia, contra compañeras, sancionando a alguien por la no derivación de pacientes, comentarios impropios de su persona, etcétera; relata la actividad desplegada en relación a los pacientes, sus situaciones delicadas, que le imponían ser el primer contacto con la problemática, tranquilizarlos, escucharlos, atender sus quejas, parar broncas, de lo que siempre sintió orgullo por los resultados obtenidos, pero generaron serio agotamiento, menoscabando su salud; agrega comentarios agresivos que recibía de S., a ella, pacientes y terceros, ejerciendo presión y amenazas; resalta que en 2011, con la inclusión de dos pacientes del Dr. S. como socios sin papeles, con autoridad sobre todos los que trabajaban, comenzó a ser perseguida, recibiendo un trato diferente de los demandados; dice que se la comenzó a aislar, no le asignaban tareas o era menospreciada en su eficiencia y resultados, obstaculizando y negándole que tratara temas laborales, cuestionamientos, desconfianza, irrupciones intempestivas, desautorizaciones, reclamos injustificados, etcétera; que el citado acoso se produjo junto con la falta de pago de haberes en forma, generándole angustia e incertidumbre; que a pesar de continuar predispuesta al diálogo, notó claras intenciones de los accionados de apartarla o aislarla de todo lo que venía manejando hasta ese momento, mencionando que se iba a despedir a todo el personal, o bien con actitudes y gestos de desprestigio, desacreditación, desmotivación y desconfianza; tornándose el trato de S. en irrespetuoso y discriminatorio, lo que no era extraño con otros compañeros con los que ejercía actos de violencia de género; que ante tal grado de frustración y estrés, comenzó con dermatitis, disminución visual, gastroenteritis, vértigos, náuseas, crisis de ansiedad, migrañas agudas, hasta llegar a ataques de angustia, todo lo que conocían los empleadores; que su médico de cabecera le aconsejó tomar licencia, dado el ambiente de violencia intelectual en el que estaba inmersa y sus efectos colaterales, a pesar de lo cual continuó con la esperanza que la situación cambiara; que lejos de ello, empeoró y se reunió personalmente con uno de los demandados, formalizando su reclamo y explicando lo acaecido, luego de lo cual, a principios

de octubre de 2013, dado su estado de salud, concurrió al Dr. J. M. B., quien le diagnosticó estrés con sintomatología somática, ansiedad e insomnio, indicando alejarse de sus responsabilidades laborales por 30 días, mediante certificado que recepcionó la patronal; que continuaron las presiones de la demandada, las prescripciones de licencia del galeno continuaron, hasta que en virtud del intercambio epistolar que reseña, denunció el contrato. La aseguradora rechaza, por las razones supra reseñadas, que resulte procedente la pretensión de la actora, esgrimiendo principalmente el límite de responsabilidad en el contrato de afiliación con la empleadora y dentro de las previsiones de la ley 24.557. Trabada así la litis, corresponde el análisis de la prueba incorporada a autos a los fines de verificar si le asiste razón a la accionante en su reclamo, a cuyo fin en primer término se definirá la demostración de los extremos fácticos, daño y nexos causales denunciados, para luego dirimir en su caso, la subsunción legal adecuada. **a)** En el memorial de contestación, la **aseguradora consiente la vigencia del contrato de afiliación con la patronal** –último párrafo de fs. 71- y reconoce haber sido ***“anoticiada de un evento sufrido por el actor, por lo que sin entrar a averiguar la verdad de lo acontecido, le brindo todas las prestaciones médicas correspondientes hasta el alta médica definitiva”*** –sic fs. 71 in fine-. **b)** La **relación laboral iniciada el 1/4/2000 con S. y continuada con I\*\* S.A. a partir del 1/6/2009**, con reconocimiento de antigüedad, en **tareas de Administrativa de Primera CCT 108/75**, en **jornada** de lunes a viernes de 14,30 a 21,00 h, fue consentida por aquéllas en sus respectivos respondes. Mediante el oficio glosado a fs. 136/139, Inspección de Personas Jurídicas indica que I\*\* S.A. fue constituida el 17/7/2008, que el objeto social es la prestación de servicios de salud y asistencia médica en el campo de salud mental, desarrollo de investigación científica en neurociencias y farmacología, encontrándose la administración integrada por su Presidente C. A. S. y Director Suplente C. R.. Y la AFIP informa el período de aportes efectuado a la laborante, desde abril 2000 hasta noviembre 2013 –fs. 199/212-. Surge de la pericia contable oficial y su ampliación, que la empresa demandada lleva en forma la documentación que se le requiriera, no encontrándose registrada la accionante desde el 5/4/1999 sino a partir del 31/8/2000 en relación a C. S. y desde el 1/6/2009 con I\*\* S.A. hasta el egreso el 18/11/2013, con categoría y convenio asignados en la demanda, detalla **remuneraciones liquidadas en el último año y las devengadas** acorde a esa normativa. El reporte ha sido fundado, por lo que adquiere valor, desestimándose la impugnación de fs. 266 por ausencia de motivación eficaz. **c)** Obra a fs. 163/168, copia de la historia clínica suscripta por el Dr. J. M. B., Médico psiquiatra, de la que se infiere consulta por ansiedad en enero de 2013, presiones y exigencias en el trabajo, estrés

con sintomatología somática, ansiedad e insomnio, prescripciones de licencias laborales, la medicación indicada, en relación a los extremos narrados en el introito. Los datos allí descriptos, se concatenan con los certificados médicos presentados por la parte actora a fs. 16/22, cuyos originales fueron reservados en secretaría. A fs. 255/259 fue glosada la pericia psiquiátrica, en la que se observan antecedentes fisiológicos y patológicos, el relato de la actora de los hechos acaecidos en los términos indicados en la demanda, exámenes practicados, semiología de la actividad y trastornos, maniobras antisimulatorias y capítulo discursivo, concluyendo en que C. *“sufre una patología psiquiátrica cuyo diagnóstico es una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II** de acuerdo con Baremos de Incapacidades Laborales Decreto 659/96. Compatible con el diagnóstico que figura en la demanda y que este cuadro clínico lo presentaba en la época denunciada en la demanda y que continúa en la actualidad...le provoca una **incapacidad parcial y permanente del 10 %** (diez por ciento) de la total obrera...La patología e incapacidad que presenta la Actora es consecuencia de la relación laboral y de las secuelas que permanecen como producto de este hecho...sugiere tratamiento psicofarmacológico y psicoterapia individual con una frecuencia de una sesión semanal durante doce meses con un costo estimativo de \$2500 (pesos dos mil quinientos) mensuales. El tratamiento que requiere es a los fines de asumir la patología y la incapacidad que presenta ya que la misma es crónica por el tiempo transcurrido. Este tratamiento es de carácter preventivo y paliativo, ya que no significa que vaya a curarse con el mismo, sino que va a prevenir un empeoramiento de su estado”*. Dado el sustento técnico científico del informe, se le otorga pleno valor, rechazándose la oposición de fs. 265 por ausencia de argumentos que reviertan tal mérito, sin que se valiera la parte de contralorador que avale su tesis. Importa aclarar que las manifestaciones efectuadas por la ART al alegar, solo encuentran soporte en la posición que ostenta en el proceso, por lo que no conmueven el mérito efectuado. Asimismo, ante lo expuesto y tratándose la medida para mejor proveer de una facultad del magistrado, que la decide ante la duda de los elementos introducidos a la causa o falta de ellos, lo que no ocurre en autos, se desestima la petición de fs. 330 vta. y ss. **d)** En la audiencia de vista de la causa se receptó la declaración de las siguientes personas: 1) A. C. F., bioquímica y docente, expuso haberse desempeñado con la actora en el I. P. de P. en A. O. XXX, cambiando de nominación a I. H. L. y luego I\*\* S.A. Indica que inicialmente C. era secretaria, aunque tenía más atribuciones como necesidades edilicias, capacidades, pago de alquiler en su caso por el espacio del laboratorio, espacio, lo trataba con ella. Cuando la compareciente ingresó en el 2000 y ella ya estaba, dejó en 2011 cuando desvinculan todo el equipo y esa empresa se traslada a barrio

Urca, momento en que continuaba la actora. Relata que se ingresaba por un portón, había planta baja donde estaba la actora y arriba cinco consultorios, cocina y baño; la citada recibía los profesionales, pacientes, notificaciones, para ingresar al instituto la única que recibía era ella; no era sala de espera; había teléfono fijo, pero no intercomunicadores, por lo que inicialmente cuando llegaba un paciente, lo acompañaba a la planta alta, lo hacía sentar y avisaba al profesional de su llegada. Explica que los pacientes eran niños, adolescentes, adultos, los primeros acompañados de padres. Señala que al principio había un timbre y luego se instaló un portero para anunciarse, pero debía ir C. a abrir la puerta igualmente; que protestas, reclamos o inconvenientes con pacientes se canalizaban a través de ella; que muchas veces debían ir estos acompañados de padres o asistentes y solían generarse discusiones o maltrato entre sí, en los que intervenía la actora; que en algunos casos ella dejaba a una persona abajo para evitar el conflicto, también situaciones de llanto de alguna persona a los que contenía. Asevera que la accionante era un frente de contención ante lo que se planteara, el bombero que apaga el incendio y que luego se veía cómo canalizar. Esgrime que los profesionales pagaban un canon, un porcentual acordado con la firma; que cuando ingresó, el Director Médico S. la entrevistó, pautaron la vinculación; pero luego y al igual que los demás profesionales, números, pacientes, forma de pago, consultorio a ocupar, horario de trabajo, la estructura u organigrama, todo lo arregló con A. quien laboraba en la tarde. Refiere que si bien por su profesión, se relacionaba mucho con la secretaria de la mañana, todo lo de trascendencia económica, lo manejaba con la accionante. Asegura que el discurso de los directivos era de su gran capacidad y facultades de decisión, pero cuando había inconvenientes, era denostada, como un doble discurso acerca de su actuación, lo que se evidenciaba frente a ella; por un lado se ensalzaba su tarea y por otro se desmerecía la labor realizada. Indica que las dos cabezas del lugar fueron el Dr. S. y su pareja la Dra. R., el primero trataba adultos y la última niños y adolescentes; se mantuvieron así aún con el cambio de denominaciones de la entidad. Aclara que arreglaba números y le pagaba a la actora, al igual que todos los profesionales, así como el organigrama de trabajo, acondicionamiento de consultorios, los reclamos eran a ella, quien solucionaba los inconvenientes de mantenimiento. Dice que había pacientes que abonaban en efectivo, otros por obras sociales, algunos con tarjeta, aunque no era recibido por ellos, salvo en algunos casos de pacientes que iban muy temprano; en todos los supuestos se encargaba A., quien inicialmente ingresaba 14 o 14,30 h y quedaba hasta las 21,00 o 21,30 h, luego comienzan a realizarse ensayos clínicos que implicaba que ella debiera estar a full y solía ingresar a las 6,00 o 6,30 h y se iba igualmente en el citado

horario, que ello sucedía por los formularios que debían llenarse, consentimientos, testigos, etcétera, todo lo que ella instrumentaba. Relata que el profesional invitaba al paciente a ingresar en esos ensayos, pero lo demás lo hacía A., quien también recibía auditorías de los Laboratorios y del Ministerio de Salud, papelería respecto de la cual se encargaba ella. Alude a varios ensayos de estudios, principalmente el de Gador que fue muy importante, registros firmados por los profesionales, pero que eran llevados por la actora, quien laboraba con los auditores. Para todos la accionante era empleada de la institución, habiendo escuchado la queja que el salario no estaba al alcance de los roles y responsabilidades que ejercía, la que no era atendida pese al reclamo. Que en el equipo estaban ella, dos psicólogas y la actora, que escuchó comentarios de S., diciéndole “si pasó bien la noche”, o si había queja de su parte, le respondía que “no fue bien atendida en la noche”, frente a lo cual las jóvenes de quienes R. era directora de tesis, nada decían. Enuncia que también escuchó decir: “oohhh bueno te viniste con la loca” o “anoche no tuviste una noche feliz, no te cogieron anoche”, expresando la testigo que si ello aconteciera hoy, probablemente tendrían otro tipo de acción. Manifiesta que escuchó a las psicólogas y a A. que S. las llamó para mostrarles un video de informe y eran mujeres desnudas con flores en distintas partes de su cuerpo, oportunidad en que la actora se retiró; conoce por comentarios, no porque le sucedió. Hoy sería sin duda acoso sexual, la vulneraba en su integridad de mujer, era lo que percibía que sentían las personas que mencionó; algunas terminaban la tesis y no volvían, otras se iban antes, pero se notaba que trataban de irse del lugar. Enuncia que el ambiente dependía de los profesionales, pues mientras ellos estaban reunidos con la actora, era ameno; pero se veía disrupción cuando estaba S. o cuando hacía comentarios no pertinentes, y era cada vez mayor la presión que ejercía sobre aquella, fusible de recepción y donde saltaba todo. Afirma que A. se fue deteriorando y mucho, se la notaba con un agobio importante, con sensación de angustia, al borde del llanto, tratando ellos de no llevarle situaciones problemáticas, destaca el agobio, porque el deterioro no fue en su intelecto y actividad, sino en su faz anímica, personal, de tristeza; que siempre quiso amalgamar el grupo, como equipo, el que se fue perdiendo y ella lo fue sintiendo. Indica que esos síntomas en una persona que siempre dio muestras de salud de hierro, ojos enrojecidos al borde del llanto, mareo, náuseas, tensión alta, evidenciaba su padecer en el ambiente nocivo enunciado. Relata que tenían reuniones en presencia de S., en las que C. se quedaba y planteaba situaciones vinculares, pero no se llegaba, y cada vez se atomizó más, dejando de conformar el equipo de trabajo. Dice que ella intentó que se organizara de otra forma, que se traten los temas de manera diferente, pero S. siempre se

negó a advertir el exceso de trabajo a C. acompañado de la presión por la responsabilidad, para canalizar de otra manera la actividad. Esgrime que en su horario A. estaba sola; que en el período que relata, nunca hubo contacto con una ART, no vio que se hicieran controles médicos ni capacitación, ni de la Art ni de ellos mismos que hubieran podido realizarlos, ni a ella ni a la empleada de limpieza; desconociendo si había contratada una ART. Comenta que entre 2010 o 2011 presentaron a dos personas como posibles asociados, quienes comenzaron a entrevistarlos a ellos como profesionales, poniendo en tela de juicio la cantidad de pacientes, actividad, etcétera, y lo más terrible es que los citados, a quienes ponían límites, no lo podía hacer A. por ser simple secretaria; que lo peor de todo que esas personas habían sido pacientes psiquiátricos del Dr. S., habiendo participado del ensayo de Gador, lo que fue muy disruptivo, porque con quienes habían tenido vínculo profesional paciente, pasan a ser veedores de su trabajo. Que a la actora la cuestionaban desde su rol, labor, por un lado podía todo, se hacía responsable de un montón de tareas y por otro se le cuestionaba y ese último año, se generó esa sensación, sin que sea explícito, sumado a la de inestabilidad que sentían todos; que a C. se le sentaban al lado a escuchar lo que decía y ver lo que hacía. 2) J. M. B., médico psiquiatra, dice conocer a la actora porque era secretaria en el consultorio en el que él trabajaba con el Dr. S., dueño de I\*\* S.A., haciéndolo él durante unos diez años en A.O., hasta que se cerró allí, puede haber sido hasta el 2011. Señala que C. hacía de todo tipo de tareas, no solo de secretaría, incluso personal de él como de Banco, tarjetas, que no tenían que ver con la institución, sino con él y su esposa C. R., incluyendo limpieza, cuidaba las hijas de S.. Alquilaba el compareciente un consultorio en el que prestaba servicios, el que combinaba con el dueño, pero abonaba a C.; que había un hall de entrada en la planta baja con un escritorio y una silla en el que ella laboraba, encontrándose en el primer piso los consultorios; que los turneros los manejaba ella, recibía llamadas, abría la puerta, cobraba en efectivo, poco con tarjeta y obras sociales. Dice que S. tenía actitud fuerte, por un lado cordial pero por momentos dura, tratándola despectivamente, quien hacía muchas horas, por la mañana y la tarde. Indica que al principio la relación parecía de amistad, pero en el último tiempo más tirante; destacando que C. trabajaba mucho y era muy eficiente; habiendo observado en S. actitudes de acoso sexual aunque de modo perspicaz, no lo hacía notar. Se le exhiben los certificados reservados en secretaría, reconociendo firma y contenido, dice que atendió a la actora cuando ya no estaban vinculados con S. y R. Relata que lo consultó por conocerlo de la institución y por el cuadro de trastorno depresivo por estrés post traumático, al romperse el vínculo de confianza que tenía con S. y se vio frustrada por la conclusión. Expresa que la

atendió dos o tres años en los que mejoró con la medicación, psicoterapia y EMDR técnica de sensibilización y reprogramación, una sesión puede significar cuatro años de terapia. Refiere que ella trabajó muy honestamente con S. y esperaba respuesta a ello, y cuando se deshizo el consultorio de A.O. quedó defraudada; que aparecieron dos personas vinculadas económicamente a S., que la trataron despectivamente. Asegura que con la terapia mejoró su posibilidad de enfrentar otra situación laboral, no las causas; pudo tomar distancia; que el tratamiento no lo realizó a través de una ART, nunca vio en la clínica a un representante de ella, ni vio capacitación al respecto. Los declarantes fueron coherentes, contestes y veraces en sus alocuciones, por lo que cabe otorgar valor a la testifical, de la que –en especial de lo subrayado por la suscripta-, se evidencia plenamente **acreditada la situación fáctica narrada en la demanda, sintetizada con anterioridad** y tenida en cuenta por la galena oficial en su reporte para diagnosticar y establecer el **nexo causal** pertinente. **D)** En función de la reseña probatoria efectuada en el ítem anterior, fueron probados los extremos descriptos en el escrito inicial como causantes de la afección psiquiátrica de C., la que también se evidenció, mas en modo alguno aparece factor de atribución de la responsabilidad civil a la aseguradora por la que se acciona. A pesar de ello y teniendo en consideración la grave afectación en la salud psíquica de la actora, provocada por el agobio, hostigamiento, intensidad del trabajo sin reconocimiento o compensación, a lo que se agrega la forma en que fue denostada, menoscabada, desacreditada, sufriendo presiones, comentarios agraviantes, con la consecuente desmotivación de la laborante por el empleador-integrante de la razón social que registrara en la última etapa, tratándose de enfermedad profesional, en la medida que se produjo en el citado ámbito, y la cobertura de riesgos de trabajo por la aseguradora, con fundamento en la ley 24.557 según expresamente lo invoca en el responde, deberá acogerse la demanda en los términos de esa normativa. Para así decidir se tiene en consideración que: a) la trabajadora es persona de preferente tutela, en términos de la CSJN, y más cuando de su salud se trata, a lo que se agrega el avance de los derechos humanos laborales, derechos y garantías de nueva generación, que hace eje en la persona de quien labora en su integralidad; b) deben respetarse las 100 Reglas de Brasilia, de cuya exposición de motivo surge el alcance a personas en condición de vulnerabilidad, tanto para acceder a la justicia, como en supuestos en que sea parte ejercitando una acción –posición de C.-, incluyendo entre los beneficiarios a la mujer -ver Sección 2ª, 1 (3) y (4) y 8 (17) y (19)- y la protección de la discapacidad sea permanente o temporal, física, mental o sensorial, limitando el ejercicio de actividades de la vida diaria, causadas o agravadas por el entorno económico y social -3 (7)-, así como a quien

fuera víctima de lesión psíquica -5 (10)-, exigiéndose implementar medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del daño -5 (12)-; c) si bien no podía supervisar la ART la situación planteada, por lo que se la exime de responsabilidad fundada en la legislación civil, en tanto no tuvo incidencia directa en la cuestión, la subsunción de la situación en la LRT queda fuera de toda discusión, dado el ámbito y la forma en la que el daño se produjo, y la firma compareció al proceso y pudo defenderse, como de hecho lo hizo; d) ante la lesión psiquiátrica demostrada, su reparación se impone, destacándose en la particular situación de autos, que la patronal en cabeza de S. se valió de su posición superior en la relación, no solo jerárquica sino abusando de su condición de varón, extremo que de modo alguno puede pasar inadvertido, en momentos socialmente críticos en la temática y la obligación de juzgar con perspectiva de género. Se destaca al respecto, el Convenio sobre Violencia y Acoso Laboral, aprobado en la 108 Cumbre de la Organización Internacional del Trabajo, el 21/6/2019, definiendo a aquéllas como *“comportamientos, acciones o amenazas que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico”*, aludiendo concretamente a las ligadas al género, como prácticas inaceptables, sea que se produzcan una sola vez o de modo repetido. Es de resaltar que visibilizaron los comparecientes al acto oral, el comportamiento nocivo de S. en el proceso organizativo de la gestión en la que insertara a la laborante, con desempeño de altísima calidad profesional y personal. Tal conducta, violenta en el contexto laboral, más allá de las autoexigencias de C., en un medio sujeto a las decisiones del mencionado socio, propiciante de condiciones insalubres, sin receptar los consejos para revertir o mejorar aquéllas, según manifestó la bioquímica, no puede banalizarse. El relato del escrito introductorio, apoyado por las concretas expresiones de los deponentes en la audiencia de vista de la causa, deriva en la necesaria aplicación de la ley 26.485, al definir la violencia como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta...basada en una relación desigual de poder, afecte su vida...integridad física, psicológica...”* y que *“se considera violencia indirecta...toda conducta...que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”* –art. 4-; prescribiendo la siguiente norma al tipificar la psicológica, que es la que *“causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar ... acoso, hostigamiento...humillación...des crédito, manipulación, aislamiento...vigilancia constante”*, evidenciando junto al art. 6 inc. c, la presencia en la causa de marras, además de las descriptas, de Violencia Laboral, en relación al hostigamiento psicológico en forma sistemática evidenciado. Las situaciones y normativa esbozadas, acorde al diagnóstico del galeno de

confianza de la laborante, ratificado por el psiquiatra designado por el Tribunal, llevan a afirmar la existencia de APL, esto es Acoso Psicológico Laboral, que no puede quedar impune, ante el daño en la salud siquiátrica de C. y la respuesta que el sistema de riesgos del trabajo, en el caso a través de la codemandada, está en condiciones de dar. Obsérvese que, sin perjuicio del desistimiento de la acción y del derecho en contra de los demandados principales, entre ellos S., la prueba de su actuar fue contundente, y ante el contrato de afiliación que lo ligara a través de I\*\* S.A., la aseguradora debe responder. Recuérdese que en diferentes pronunciamientos, los tribunales locales, nacionales e incluso la CSJN, han eximido a las aseguradoras de la mentada responsabilidad civil por encontrarse fuera de la materia contratada (vgr. Sentencia N° 16 del 29/3/2011 en "*Cuello Alberto Martín c/ Superior Gobierno De La Provincia De Córdoba - Ordinario - Enfermedad Accidente con Fundamento en el Derecho Común -Recurso de Casación*", expediente N° 74976/37, y Sentencia N° 13 del 19/3/2013 in re "*Gorli Elda Miriam c/ ATANOR S.A. y otro – Ordinario-Accidente con fundamento en el derecho común- Recurso de Casación*", expediente N° 2607/37, de la Sala Laboral del TSJ local). No se desconocen supuestos en los que se les ha extendido la condena, pero siempre con fundamento en severos incumplimientos en cuestiones de prevención y contralor, los que aquí tan siquiera fueran enunciados por quien demandó. Se aseveró asimismo que *"...Con ajuste al principio de las cargas dinámicas de la prueba que impone el art. 6º inc. c) último párrafo del decreto 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir Erradicar y Sancionar la violencia contra las Mujeres ratificado en su contenido conceptual por la Corte Federal en el precedente "Pellicori" (Fallos 334:1387), corresponde tener debidamente acreditada la existencia de violencia laboral configurada por una conducta persecutoria, discriminatoria, abusiva e injuriosa a la que fue sometida la actora en los últimos años de la relación laboral, menoscabándola en su ámbito laboral y lesionando sus legítimos derechos en violación a derechos humanos fundamentales como el principio de igualdad, el de no discriminación y el deber de no dañar (arts. 4, 17 y 81 de la LCT, 7 de la Ley 23551, 1º de la Ley 23592 y 14,14 bis, 16, 19 y 75 inc.22 CN), derechos que le corresponden en su condición de ser humano y de persona trabajadora (art.4 de la LCT)"* (CNAT Sala I, Expediente N° 30.848/2010, Sentencia N° 88.280 del 28/11/2012 "*C., S.M. c/BBVA Banco Francés y otro*"). Por su parte, la Sala Laboral del TSJ, explicitó que no corresponde atribuir responsabilidad civil a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, si el trabajador accionante no logró acreditar que ésta incumplió con las obligaciones impuestas por las normas que surgen de la ley o del contrato de afiliación habido entre ella y la empresa asegurada, a fin de justificar que existió relación

causal entre el daño sufrido y el incumplimiento de la aseguradora. Además, en el reclamo por reparación integral no tienen cabida presunciones propias del régimen tarifado; y luego, a fin de determinar si la aseguradora debe responder por el daño ocasionado en la salud del trabajador, corresponde se la condene en los límites de la Ley 24557 (*"Gorli, Elda Miriam C/ Atanor S.A. y otro Ordinario-Accidente con fundamento en el Derecho Común- Recurso de Casación"*, Sentencia N° 13 del 19/03/2013). De modo que deben acogerse las prestaciones de la LRT, a cuyo fin debe redefinirse el porcentaje de incapacidad fijado en autos, por aplicación del Método de Capacidad Residual o de *Balthazar* (sg. Decreto 659/96 y Laudo N° 179/96 MTSS, B.O. 16/07/1996). Ello en tanto surge del SAC Multifuero la determinación de una anterior **-20,20 %** por cervicalgia, lumbalgia y síndrome del túnel carpiano-, acuerdo homologado mediante Resolución N° 548 del 12/11/2015 en autos "C. A. C/ B. I. ART S.A.- ORDINARIO-ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS", expediente n° XXX (copia agregada a fs. 333/334). Consecuentemente, el porcentaje que aquí se establece es del **7,98 %** ( $100 - 20,20 = 79,8 \times 10$  %). Finalmente, siguiendo el razonamiento y conclusiones arribadas, debe desestimarse la defensa opuesta por la codemandada, aclarando en relación a la ausencia de denuncia de C., que contradice sus propias afirmaciones del responde –confesión en los términos del art. 217 CPCC-. No obstante ello, recuérdese que el Decreto 717/96, establece "...Que la denuncia del empleador es la herramienta impuesta por la Ley N°. 24.557 para que la Aseguradora tome conocimiento de la existencia de una contingencia" y en su art. 1 que: "El empleador está obligado a denunciar a la Aseguradora, inmediatamente de conocido, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que sufran sus dependientes. También podrá efectuar la denuncia el propio trabajador, sus derechohabientes o cualquier persona que haya tenido conocimiento del accidente de trabajo o enfermedad profesional". Asimismo la LRT en el art. 31 –derechos, deberes y prohibiciones- establece que: "2. Los empleadores: ... c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos... 3. Los trabajadores: ... e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran" –énfasis agregado-. Resulta de la simple lectura de la normativa precitada, que la obligación de denunciar a la ART pesa sobre la empleadora, siendo para aquél facultativo, situación que se advierte –a pesar de la negativa de la demandada-, de las certificaciones recibidas por ésta, entre otros elementos incorporadas a la litis y reconocidos según se verificó. Así se vota ésta cuestión, haciendo presente que se ha valorado la totalidad de la prueba incorporada al proceso, aunque sólo se hiciera referencia a la considerada dirimente. Al respecto se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

*“El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar las cuestiones y argumentos utilizados que –a su juicio- no sean decisivos- (29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, T° II-C, pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte del Código Procesal).* **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL NANCY N. EL HAY dijo:** En virtud de lo expuesto, la resolución a dictar debe: **I)** Declarar la competencia del Tribunal para entender en este asunto. **II)** Desestimar la defensa de falta de acción planteada por la codemandada. **III)** Hacer lugar a la demanda incoada por A. C. en contra de B. I.-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., por el cobro de la prestación dineraria por una incapacidad parcial, permanente y definitiva del **7,98 %** de la T.O. (art. 14 ap. 2 a) LRT), derivada de enfermedad profesional. A los fines de determinar el monto adeudado, se tiene en consideración el porcentaje de incapacidad aludido y un coeficiente etario de **1,3** –por tener la actora 50 años al momento de la ruptura del ligamen (noviembre 2013, la que se utiliza conforme a lo dispuesto por el art. 44 LRT, dado que la fecha de la primera manifestación invalidante luce del certificado del psiquiatra tratante y es posterior a aquélla)-, y el IBM de **\$ 10.326,43**, calculado con las remuneraciones detalladas por la perito contadora a fs. 235. Realizada la operación aritmética prevista por la norma de aplicación, la prestación asciende a **\$ 56.776,98**, monto superior al piso previsto por el Decreto 1694/09 con la pertinente actualización al período citado. Conforme la normativa vigente a la indicada fecha, se adita el 20 % previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, el que asciende a la suma de **\$ 11.355,39**. En virtud del especial reclamo relativo a tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado, el que fue prescripto por la galena oficial -“*psicofarmacológico y psicoterapia individual con una frecuencia de una sesión semanal durante doce meses*”-, deben otorgarse prestaciones en especie, siguiendo lo dispuesto por el art. 20 y cc de la LRT, de forma inmediata, en los términos de ese dispositivo. En esta dirección se expidió el Juez Marcelo Salomón, indicando que *“El legislador ha impuesto a la ART una obligación de hacer (brindar prestaciones en especie) la que no se agota en un cumplimiento formal, pues asertivamente se les ha impuesto otorgar al trabajador las prestaciones médicas en especie “... hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes...”*, y en consecuencia su incumplimiento puede acarrear una sentencia en su contra que le imponga desarrollar su obligación de hacer en la forma y modo prescripto por la correcta interpretación médica y no la valoración propia de cada prestador. Por lo tanto, para determinar la cabal prestación de esta

*“obligación de hacer” impuesta a la ART habrá que verificar cada caso, analizar la patología que el paciente padezca, los tratamientos médicos a los que fue sometido y la situación médica clínica del momento para determinar si un trabajador damnificado ha sido acabadamente contenido –desde la prestación integral que otorga el art. 20 de la LRT y sus reglamentaciones- por quien debe dar dicha cobertura con la característica principal de ser suficiente para la recuperación, adecuación o subsanación de la patología en tratamiento” (“Arriola Leonardo Nicolás c/ Asociart S.A. ART, – Medidas cautelares”, Sentencia N° 3, del 6/11/2012 -Juzgado de Conciliación de Villa María-). Conforme lo expresado, cabe imponer a la ART la obligación de presentar al Tribunal mensualmente un informe detallado de las prestaciones que brinde a la trabajadora, especificando citación, establecimiento, turnos, evolución y demás condiciones requeridas al efecto, bajo apercibimiento de ordenar su realización en entidad privada, con el consiguiente reembolso a su cargo. Importa aclarar a esta altura que, el Daño Moral pretendido por C., sigue la misma suerte que los otros rubros con fundamento en el Derecho Común, y en todo caso, se ve sustituido por la prestación complementaria prevista por el art. 3 de la ley 27.773 detallada. **IV)** Al monto prestacional (total **\$ 68.132,37**), corresponde agregarle los intereses de tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2 % nominal mensual, desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta su efectivo pago, conforme la sentencia N° 39 del TSJ, dictada el 25/06/2002 en autos *“Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.-demanda-rec. de casación”*, criterio ratificado por el Alto Cuerpo en sentencia n° 74 del 23/8/2006, in re *“Zárate, Eduardo Eliseo c/ Liliana Beatriz Ramírez de Urquiza y/u otra demanda laboral-recurso de casación”*, a través del auto interlocutorio N° 97 del 12/3/09, en *“Palacios, Graciela Noemí c/ Servicios Médicos S.R.L.-Ordinario-Despido-Recurso de Casación”*, Sentencia N° 218 del 27/10/2011 en autos *“Gerbino, Raúl José Pedro c/ Pérez, Curbelo Gonzalo - Ordinario - Despido - Rec. de Casación”* (37935/37) y Sentencia N° 129 del 7/9/2017 en autos *“Pérez, Oscar Dario c/ Carra, Martin, Carra, Mariela y Carra, Natalia S.H., y otro - Ordinario - Otros- Rec. de Casación”* (329992), entre otros; ascendiendo los mismos a la suma de **\$ 217.064,56**. **V)** Las costas deben ser soportadas por la codemandada por resultar vencida en la litis, con excepción de las generadas por los peritos de control que se establecen por su orden (arts. 28, LPT y 49, ley 9459). Siendo la etapa procesal oportuna, deben regularse los honorarios definitivos de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta el valor y eficacia de la defensa, el éxito obtenido, la cuantía del asunto y las etapas procesales cumplidas (arts. 31, 36, 39, 97 y cc ib.), agregándose la previsión del art. 104 inc. 5 C.A. reclamados en la demanda. Los emolumentos de los peritos oficiales, médica y contadora, se establecen en 12 jus, en*

virtud del valor, complejidad y desarrollo de la labor, su trascendencia a los fines del dictado del presente decisorio y el tiempo empleado en la realización de la pericia; y en 4 jus al técnico sorteado, en tanto aceptó el cargo y no pudo llevar a cabo la labor por causas ajenas a su voluntad; y declarar que los contralores de las partes carecen de derecho a aquellos, por no haber adherido al informe oficial, ni presentado disidencia (art. 49 ib.). Corresponde asimismo establecer la tasa de justicia en el 2 % de capital e intereses (art. 114 y cc LIA y 295 y cc del Código Tributario), los aportes de la ley 6468 (t.o. ordenado por ley 8404) por cada grupo de letrados en el 1 % de igual monto -art.17, inc. "a", párrafo 3º ib.; de la galena en el 15 % de los emolumentos fijados (art. 26, inc. b) de la ley 8577) y de la contadora en el 10 % (art. 7 inc. b ap. 2 Ley 8349, texto ordenado por ley 10.050). Cabe hacer saber a la accionada que la condena debe ser cumplida dentro de los diez días de la sentencia, bajo apercibimientos de ley. Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE: I)** Declarar la competencia del Tribunal para entender en este asunto. **II)** Desestimar la defensa de falta de acción, planteada por la codemandada. **III)** Hacer lugar a la demanda incoada por A. C. en contra de B. I.-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., condenando a ésta al pago de la **prestación dineraria** por una incapacidad parcial, permanente y definitiva del **7,98 %** de la T.O. (arts. 14 ap. 2 a) LRT y 3 ley 27.773), derivada de enfermedad profesional. El capital asciende a \$ **68.132,37**, los intereses a \$ **217.064,56**, lo que hace un total prestacional de **doscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y seis pesos con noventa y tres centavos (\$ 285.196,93)**. Ordenar asimismo el otorgamiento de **prestaciones en especie**, psicofarmacológico y psicoterapia individual, que debe ser cumplido de la manera y con el apercibimiento indicado al tratar la cuestión anterior. **IV)** Costas a cargo de B. I.-ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., con excepción de las generadas por los peritos de control que se establecen por su orden. A tal fin, se regulan los honorarios definitivos de M. H. P. y M. O. M., en conjunto y proporción de ley, en la suma de cincuenta y siete mil cuarenta pesos (\$ 57.040), más la de \$ 2.977,65 –arancel art. 104, inc. 5 C.A.-, de D. A. Z. W., M. del C. M. y M. M., en la misma forma, en la suma de diecinueve mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$ 19.851), con más un mil trescientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 1.389,57) en concepto de IVA a favor de la segunda mencionada, de cada una de las peritos oficiales, Dra. C. G. A. y Cra. M. I. D., en once mil novecientos diez pesos con sesenta centavos (\$ 11.910,60) y del técnico J. N. C., en la suma de tres mil novecientos setenta pesos con dos centavos (\$ 3.970,20). Declarar que los contralores de las partes, J. M. B., R. J. M. y J. M., carecen de derecho a estipendios. Fijar la tasa de justicia en la suma de cinco mil setecientos tres pesos con noventa

y tres centavos (\$ 5.703,93), los aportes de cada representación letrada en la dos mil ochocientos cincuenta y un pesos con noventa y seis centavos (\$ 2.851,96), de la médica en un mil setecientos ochenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 1.786,59) y de la contadora en un mil ciento noventa y un pesos con seis centavos (\$ 1.191,06). **V)** Póngase en conocimiento del Registro Público de Accidentes y Enfermedades de la presente sentencia, a cuyo fin líbrese oficio. **VI)** A los fines del cumplimiento de la condena y de conformidad al Acuerdo Reglamentario N° 114, Serie B del 22/10/ 2013, procédase a la apertura de una cuenta a la vista para uso judicial en la Sucursal N° 922 (Tribunales Córdoba), del Banco Provincia de Córdoba, en la que la obligada al pago deberá consignar el importe correspondiente, más la suma por cargo mensual bancario para el mantenimiento de la cuenta, ya que dichos montos integran las costas judiciales del presente, oportunamente deberá requerir su cierre al efecto. Hágase saber a los interesados que en caso de requerir órdenes de pago deberá estarse a lo dispuesto por A.R. N° 1319 serie "A", 1/12/2015 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, implementada en el Fuero Laboral de Córdoba Capital mediante Resolución N° 2 del 18/8/2017. **VII)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. **Protocolícese.** Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firma la Señora Vocal por ante mí de lo que doy fe.